CONSTANCIA: La demandada, señora DANIELA VALERIA ALCIVAR FRANCO fue notificada de la orden de pago proferida dentro de la demanda principal y del auto que admitió la demanda acumulada y libró orden de pago el día 08 de agosto de 2023. La notificación quedo surtida el día 11 de agosto de 2023. El término para dar contestación a las demandas transcurrió durante los días los días 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto de 2023.

Manizales, 01 de septiembre de 2023.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	**Número 1293**
DEMANDANTES	LUIS MIGUEL ROBLEDO GIRALDO SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	**DANIELA VALERIA ALCIVAR FRANCO**
PROCESOS	EJECUTIVO SINGULAR PRIMERA DEMANDA ACUMULADA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE LA PRENDA
RADICADOS	**170014003007-2022-00082-00** **170014003007-2022-00543-00**

Se procede a proferir el auto que en derecho corresponde dentro de este proceso ejecutivo, al cual se acumuló proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía de la prenda por Susuki Motor de Colombia S.A., adelantado en contra de la misma demandada.

A N T E C E D E N T E S

Los demandantes tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada demandaron coercitivamente a la señora DANIELA VALERIA ALCIVAR FRANCO, a fin de obtener la satisfacción de los siguientes créditos:

En la primera demanda se solicitó se librara orden de pago por la suma de $ 8.000.000., como capital representado en la letra de cambio suscrita por la demandada el día 25 de marzo de 2020. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta su total cancelación.

En la demanda acumulada se pidió que se despachara orden de pago en contra de la demandada, señora DANIELA VALERIA ALCIVAR FRANCO

por la suma de $12.761.200., como capital. Por los intereses de mora desde el día 03 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta lo estipulado por la Superintendencia Bancaria.

Por auto del día 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la demanda principal y en la demanda acumulada el día 13 de octubre de 2022, en la forma solicitada por la parte actora, de las cuales, fue notificada la demandada en su dirección electrónica y a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia el día 08 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado ante su silencio.

En la demanda acumulada se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Término que venció ante el silencio de las personas citadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

2. Como puntal del cobro ejecutivo presenta la parte actora en la demanda principal la letra de cambio relacionada con anterioridad y en la demanda acumulada el pagaré número 5891 10128 suscrito en señal de aceptación por la demandada, señora DANIELA VALERIA ALCIVAR FRANCO, el día 27 de octubre de 2021, por la suma de $15.313.440., para ser cancelados en esta ciudad de Manizales en un plazo de 48 meses a partir del día 02 de diciembre de 2021, a la orden de la entidad demandante, Susuki Motor de Colombia S.A., documentos suscritos por la demandada por las sumas indicadas, a favor de los demandantes.

3. Para el cobro de la obligación referenciada se procedió a instaurar la correspondiente acción.

Se trata entonces de títulos que prestan suficiente mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso.

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

Para el caso a estudio los documentos presentados como recaudo ejecutivo cumplen plenamente los requisitos señalados por la norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y sus respectivos intereses. Toda vez que los documentos a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejó de cancelar las sumas aludidas en las demandas y la afirmación que al respecto hace la actora no fue desvirtuada por la obligada dentro del término señalado para ello, por lo tanto, se puede acudir a la vía ejecutiva.

El artículo 540, del Código General del Proceso, establece:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle ....".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada guardo silencio frente a la acción coercitiva instaurada en su contra, pues no efectuó el pago de las acreencias ni propuso excepciones que enervasen la ejecución, se ordenará continuar adelante con el trámite de los procesos, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

El artículo 463 del Código General del Proceso, dispone en sus numerales 4 y 5:

"4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes....

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a. Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

b. Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c. Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas".

En la presente acción los acreedores no han solicitado que alguno de sus créditos goza de determinada causa de preferencia, o desconocimiento de créditos de la otra parte, como lo previene el numeral cuarto de la norma transcrita. En consecuencia, es del caso dar aplicación al numeral quinto de la citada disposición, profiriendo auto que ordene llevar adelante la ejecución con respecto de las demandas principal y acumulada y se dispondrá que con el producto de los bienes se paguen los créditos a los acreedores a prorrata, pero teniendo en cuenta la prelación a favor de la entidad acumulante por tener prenda a su favor, respecto del vehículo automotor de placas VUL 15F de propiedad de la demandada. También se ordenará que la parte demandada pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular e igualmente que se practique la liquidación de todos los créditos y costas, pues a éstas se condena a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada, tal como se dijo en los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR que con el producto de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la ejecutada, en primer lugar páguense las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores y que correspondan a cada demanda en particular,

y en segundo lugar el crédito del acreedor concurrente a prorrata pero teniendo en cuenta la prelación a favor de la entidad acumulante por tener prenda a su favor, respecto del vehículo automotor de placas VUL 15F de propiedad de la demandada.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte vencida en relación con ambas demandas y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

N O T I F ÍQ U E S E

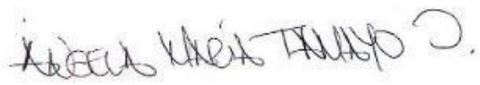

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

NUMERO 134 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d46c699bd8c7ec65b70e6a44bf13f9e42588b5323c5e84966c520967bf3f58**
Documento generado en 07/09/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica